

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 874

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma Vásquez, Castillo, Melfi & Asociados, en representación de **Carlos Alberto Prado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la liquidación de pago de 26 de abril de 2007, expedida por el **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de  
Conclusión**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

El demandante, Carlos Alberto Prado, ha solicitado a ese Tribunal que declare nula, por ilegal, la liquidación de fecha 26 de abril de 2007, emitida a su nombre por el Banco Nacional de Panamá, en la cual se le dedujo del bono de antigüedad que recibió al terminar por jubilación su relación laboral con dicha institución bancaria, la cantidad B/.2,072.22, en concepto de cuota de seguro social, la que, a su juicio, no está obligado a cubrir y B/.5,853.59, en

concepto de impuesto sobre la renta, cantidad que conforme argumenta, excede el monto que por ley le correspondería pagar. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera que la parte actora no ha podido probar los argumentos esgrimidos en sustento de la pretensión ensayada, que de manera alguna pueden desvirtuar la correcta aplicación por el Banco Nacional de Panamá, tanto de las disposiciones de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, referentes al pago de las cuotas de seguro social, como del Código Fiscal en materia de cálculo del impuesto sobre la renta.

En este sentido, puede advertirse que la entidad bancaria cumplió con lo previsto en el artículo 91 de la citada ley 51, que impone a los empleados y empleadores la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero patronales sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado, considerado el salario como toda remuneración, sin excepción alguna, en dinero o especie que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyéndose en tal concepto las bonificaciones. Por ello, el bono de antigüedad establecido en el decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, que se produce en ocasión de los servicios prestados a la entidad bancaria por espacio de 15 años, una vez ocurra el cese de funciones, por haberse acogido el funcionario a una pensión de vejez o invalidez absoluta, se encuentra sujeto al descuento de la cuota de seguro social.

De lo antes dicho, resulta evidente que las disposiciones legales que fueron citadas por la apoderada judicial del demandante para sustentar su pretensión, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que involucran conceptos que se derivan de relaciones laborales regidas por el Código de Trabajo y que, contrario a lo alegado difieren del bono de antigüedad en su naturaleza, sujeto, cálculo y aplicación.

En el caso de la prima de antigüedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 224 del citado cuerpo normativo, la misma consiste en un derecho que adquiere el trabajador desde el inicio de la relación laboral de carácter indefinido y se hace efectivo una vez culmine la misma, independientemente del motivo que la cause, por lo que no es posible equipararla con el bono de antigüedad, que es un reconocimiento establecido en el decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, exclusivamente a favor de los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, que se hace efectivo al concurrir dos situaciones, que ya han sido mencionadas.

Al informe de conducta presentado por la entidad demandada, se adjuntó copia autenticada de la nota CAJ-N-283-2006 de 12 de junio de 2006 suscrita por el Director de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la cual, luego de analizar el caso de los servidores del Banco Nacional de Panamá, concluye de manera categórica, que al constituir el bono de antigüedad una bonificación, es una modalidad de remuneración y, por tanto, está sujeta al pago de la cuota obrero patronal, de acuerdo a lo establecido en el artículo

48 del reglamento general de ingresos de la entidad de seguridad social.

En lo relativo a la suma descontada del bono de antigüedad en razón del impuesto sobre la renta, este Despacho estima que la misma se justifica plenamente, pues al tratarse de una bonificación que recibe el servidor público del Banco Nacional de Panamá, su importe constituye una renta gravable y, por tanto, objeto de este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 694 del Código Fiscal, sin que al mismo pueda aplicársele una norma fiscal que no corresponda a su naturaleza, como también lo ha pretendido el demandante con el objeto de ver disminuido el monto de su obligación tributaria.

Conforme puede observar esta Procuraduría, la parte actora ha perdido de vista que las disposiciones fiscales invocadas en sustento de su pretensión tienen un carácter restrictivo, ya que éstas al igual que otras normas a las que alude con el fin de fundamentar su solicitud de que sea declarado ilegal el descuento producto de la remuneración recibida del Banco Nacional de Panamá en concepto de bono de antigüedad, resultan aplicables únicamente a los beneficios recibidos por un trabajador, como producto de la celebración de convenciones colectivas o que se pactan en su contrato individual de trabajo, situaciones que no se aplican en el presente caso.

La relación laboral de Carlos Alberto Prado con el Banco Nacional de Panamá surge en ocasión de un nombramiento realizado a su persona, figura propia de la Administración

Pública y no en función de un contrato individual de trabajo regido por la legislación contenida en el Código de Trabajo. En el desarrollo de esa relación laboral, los funcionarios de la institución bancaria tampoco negocian convenciones colectivas, razón más que suficiente para que no sea posible equiparar su situación laboral a la de aquellos trabajadores, cuya contratación se encuentra sometida a dicho instrumento legal.

Como conclusión, podemos señalar que las normas del Código Fiscal y la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social a la que nos hemos referido en párrafos anteriores resultan claras, por lo que no sería posible desatender su tenor literal so pretexto de comparar su espíritu con el de otras normas que, aun cuando se refieren a prestaciones económicas reconocidas a favor de trabajadores, no pueden ser invocadas en el caso del Banco Nacional de Panamá.

A lo largo de todo el proceso ha quedado demostrado que la entidad demandada actuó en estricto derecho aplicando las normas fiscales y de seguridad social que correspondían en el caso de la prestación reconocida legalmente a favor de sus empleados. Tampoco le era permitido a dicha entidad pública hacer extensivo los efectos de normas especiales dirigidas a otro grupo de trabajadores, a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, que en su relación con la administración, se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en el decreto ley 4 de 2006, el Código Administrativo y la ley 9 de 20 de junio de 1994.

Por las razones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal, se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el acta de liquidación de 26 de abril de 2007, emitida por el Banco Nacional de Panamá a nombre de Carlos Alberto Prado, al haber cesado su relación de trabajo con dicha entidad bancaria con motivo de su jubilación y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**